



EXPEDIENTE : 499-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACION PESQUERA COISHCO S.A. EN LIQUIDACION
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación al haberse acreditado que no presentó los reportes de monitoreo de efluentes respecto de su planta de enlatado durante los meses de marzo a junio del 2012, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. Esta conducta está tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, se ordena a Corporación Pesquera Coishco S.A. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.



Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva antes ordenada, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, Corporación Pesquera Coishco S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Pesquera Coishco S.A. por la presunta comisión de la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

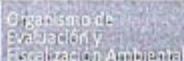
Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si el extremo en el que se declara responsabilidad adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2013-OEFA/DFSAI/PAS

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 219-98-PE/DNPP¹ del 3 de diciembre de 1998, Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación² (en adelante, Pesquera Coishco) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado y enlatado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 80 T/H y 2,594 C/T, ubicada en el Jirón Camino Real s/n (Km. 439), distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Ancash.
2. El 26 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Pesquera Coishco a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 090³ y analizados en el Informe N° 00027-2013-OEFA/DS⁴ del 13 de febrero del 2013.
3. Mediante la Carta N° 0611-2013-OEFA/DS⁵ del 3 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión comunicó a Pesquera Coishco los hallazgos detectados en su EIP el 26 de noviembre del 2012.
4. El 24 de julio del 2013⁶, Pesquera Coishco dio respuesta a la carta remitida por la Dirección de Supervisión señalando lo siguiente:
 - (i) Mediante el procedimiento administrativo tramitado bajo el Expediente N° 65027-2011 solicitó a PRODUCE la aprobación de la Certificación Ambiental por reubicación y unificación de capacidad instalada de 80 t/h a 160 t/h con innovación tecnológica del EIP ubicado en el Jirón Camino Real s/n (Km. 439) hacia la planta tipo alto contenido proteínico de la empresa Austral Group S.A.A., ubicada en la avenida Villa del Mar N° 785, Zona Industrial, distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Ancash.
 - (ii) La presentación del Plan de Cierre dependía de lo resuelto por PRODUCE en el referido trámite conforme al Oficio N° 702-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi emitido el 6 de febrero del 2013.
5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00231-2013-OEFA/DS del 1 de agosto del 2013⁷ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 26 de



- 1 Folio 5 del expediente.
- 2 Folio 64 del expediente.
- 3 Folio 30 del Expediente.
- 4 Folio 63 (CD) del Expediente.
- 5 Folio 167 del Expediente.
- 6 Escrito con registro N° 23508 (folios 52 al 55 del Expediente).
- 7 Folios 46 al 51 del Expediente.



noviembre del 2012, concluyendo que Pesquera Coishco habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 871-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 30 de septiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Coishco, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo Ambiental: no habría presentado el Plan de Cierre.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT ⁹ .
2	No habría presentado los Reportes de Monitoreo de Efluentes, de marzo a junio de 2012, respecto a su planta de enlatados ubicada en Jirón Camino Real s/n (Km. 439), distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Ancash.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.

7. El 10 de febrero del 2014¹⁰, Pesquera Coishco presentó sus descargos, reiterando lo manifestado el 24 de julio del 2013 y agregando lo siguiente:

Falta de presentación del Plan de Cierre

- (i) En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión no ha considerado lo señalado en el escrito presentado el 24 de julio del 2013, lo cual vulneró el principio de razonabilidad contenido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
- (ii) Mediante la Resolución Directoral N° 137-2013-PRODUCE/DGCHI emitida el 4 de setiembre del 2013, PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de reubicación de 80 t/h de capacidad de la planta de harina y aceite de pescado ubicada en Jirón Camino Real s/n (km 439) Coishco a la planta de harina y aceite de pescado de Alto Contenido Proteínico de 80 t/h, perteneciente a Austral Group S.A.A. Para acreditar lo señalado. Presentó copia de la Resolución Directoral N° 137-2013-PRODUCE/DGCHI emitida el 4 de setiembre del 2013¹¹.



⁸ Folios 65 reverso al 71 del Expediente. Notificada el 21 de enero del 2014 (folio 74 del Expediente).

⁹ Según lo consignado en el Informe N° 00027-2013-OEFA/DS-PES, en el momento de la inspección la planta de harina y enlatado se encontraba inoperativa.

¹⁰ Escrito con registro N° 08108 (folios 168 al 177 del Expediente).

¹¹ Folios 155 al 158 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) Solicitó a PRODUCE la verificación del Plan de Abandono de 80 t/h de la Planta de harina y aceite de pescado ubicada en Jirón Camino Real s/n (km 439) Coishco. Para acreditar lo señalado presentó copia del Formulario N° 78 "Solicitud de Constancia de verificación de Plan de Abandono de 80 t/h de capacidad de planta de harina y aceite de pescado de Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación" remitido el 9 de enero del 2014¹².

Falta de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes

- (i) Mediante contrato de fecha 2 de febrero del 2008 arrendó su planta de conservas a la empresa Challwa Fisch S.A. Dicha planta dejó de operar a partir del mes de julio del 2012.
- (ii) La producción de conservas durante el periodo de marzo a junio del 2012 fue reducida y la materia prima provenía de cámaras refrigeradas (no tuberías submarinas). Asimismo, las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos en su planta de harina estaban suspendidas desde diciembre del año 2010. Dichas circunstancias determinaron que los efluentes generados en el EIP fueran mínimos.
- (iii) No existió contaminación al medio ambiente marino. Precisó que además se encontraba ante una grave crisis económica iniciada por la entrada en vigencia del Decreto legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación. Dicho hecho afectó a las empresas sin flota, entre ellas, a Pesquera Coishco y determinó su salida del mercado. Razón por la cual no pudo seguir sufragando el costo que los reportes de monitoreo demandaban.
- (iv) En aplicación del principio constitucional de razonabilidad — particularmente del principio de necesidad de la medida— existe la obligación de la administración sancionadora que al momento de establecer la sanción no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas sino que además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido. La valoración de los hechos se realiza en cada caso en concreto. Asimismo, todo administrado tiene derecho a que las sanciones que se le apliquen sean las menos gravosas posibles.



I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 871-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Coishco incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), en tanto que no habría presentado el Plan de

¹² Folios 153 y 154 del Expediente.



Cierre, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.

- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Coishco incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes de marzo a junio de 2012 respecto de su planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Coishco.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹³ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas en la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, así como la Reincidencia.



¹³

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50 % (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁴.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



¹⁴ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas en la gradación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁵ y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 090.	Documento que registra la supervisión efectuada a Pesquera Coishco el 26 de noviembre del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	30
2	Informe N° 00027-2013-OEFA/DS del 13 de febrero del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 26 de noviembre del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	CD (folio 63)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 231-2013-OEFA/DS del 1 de agosto del 2013.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 26 de noviembre del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	46 al 51
4	Escrito del 24 de julio del 2013	Documento en el que Pesquera Coishco dio respuesta a la Carta N° 0611-2013-OEFA/DS	Imputación N° 1	52 al 55
5	Escrito del 10 de febrero del 2014	Documento mediante el cual Pesquera Coishco presentó sus descargos	Imputaciones N° 1 y 2	168 al 177



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

¹⁵ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



18. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma¹⁷.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 090, el Informe N° 00027-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 231-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión procesal: si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 871-2013-OEFA/DFSAI/PAS

21. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁸ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
22. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 871-2013-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo se advierte que respecto al hecho imputado N° 2 (No presentar los reportes de monitoreo de efluentes durante los

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



meses de marzo a junio del 2012 respecto de su planta de enlatado), en el numeral 28 de la parte considerativa, se consignó lo siguiente:

"28. En esta línea, en virtud a lo establecido en su PMA, Pesquera Coishco se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes que generaban sus plantas, tomando como referencia el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Este protocolo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, obliga a los titulares a monitorear efluentes en una frecuencia de ocho (8) veces al año, en temporada de pesca".

(El énfasis es agregado)

23. El compromiso referido a la presentación de reportes de monitoreo de la planta de enlatado se encuentra recogido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 016-95/DIREMA emitida el 6 de julio de 1995 por el Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE).
24. En ese sentido en el numeral 28 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 871-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se hizo referencia al "**PMA**". Sin embargo, debió consignarse "**PAMA**".
25. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error de tipeo durante la redacción del documento y, considerando que la rectificación del error material incurrido en la referida resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde rectificar de oficio el error material conforme a lo expuesto.

V.2 Primera y segunda cuestión en discusión

V.2.1 Marco normativo aplicable: cumplimiento de compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

26. El Artículo 151° del RLGP¹⁹ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
27. Los Artículos 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁰ establecen que constituyen instrumentos de gestión ambiental, entre otros, la certificación ambiental.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados (PMA, PAMA, PMA y otros) y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²⁰

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos



28. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²¹ (en adelante, Ley del SPMA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²², **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
30. El Artículo 93° del RLGP²³ señala que el Plan de abandono del área o de la actividad deberá incluir las medidas que permitan la eliminación o minimización de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos, producto de la actividad y de sus impactos adversos al ambiente en el corto, mediano y largo plazo; asimismo, deberán considerar la restauración o mejoramiento del área afectada.
31. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁴ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos

orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

22 Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

23 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 93°.- Plan de abandono del área o actividad

El Plan de abandono del área o de la actividad tanto en el PMA o PAMA, deberá incluir las medidas que permitan la eliminación o minimización de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos, producto de la actividad y de sus impactos adversos al ambiente en el corto, mediano y largo plazo; asimismo, deberán considerar la restauración o mejoramiento del área afectada.

24 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:





en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.2.2 Instrumentos de gestión ambiental de Coishco

32. Mediante Resolución Directoral N° 016-95/DIREMA emitida el 6 de julio de 1995, el Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE) aprobó el PAMA del EIP a favor de Compañía Conservera Coishco²⁵.
33. Por Resolución Directoral N° 219-98-PE/DNPP emitida el 3 de diciembre de 1998, el Ministerio de Pesquería aprobó el cambio de titularidad de las licencias de operación otorgadas a Compañía Pesquera Coishco S.A. y Servicios y Montaje S.A. a favor de Pesquera Coishco, asumiendo esta última los compromisos establecidos en el PAMA del EIP²⁶.
34. Mediante Resolución Directoral N° 082-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁷ emitida el 14 de abril del 2010, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en el EIP de harina y aceite de pescado de 80 t/h de capacidad (en adelante, PMA) a favor de Pesquera Coishco.

V.2.3 Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Coishco incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que presentó el Plan de Cierre del EIP, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental

V.2.3.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de Pesquera Coishco

35. Respecto del Plan de Cierre, el PMA de Pesquera Coishco establece lo siguiente²⁸:

"13. PLAN DE CIERRE

13.1 DEFINICION

Se define como Cierre al abandono de las operaciones, retiro de equipos, edificios y estructuras de producción y/o proceso de la planta pesquera, así como la limpieza del área en la que esta actividad se desarrolló.

(...)

13.3 TIPOS DE CIERRE

Existen tres tipos de cierre que pueden ser consideradas:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (PMA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁵ Folios 1 y 2 del expediente.

²⁶ Folios 3 y 4 del expediente.

²⁷ Folios 7 y 8 del expediente.

²⁸ Folio 11 del expediente.





- Desactivación del área.
- Abandono parcial del área.
- Abandono total del área.
- (...)

13.4. ETAPAS PARA EL CIERRE

El cierre del área se realizará por etapas o fases.

Etapa 1	ACCIONES PREVIAS Comunicar a las autoridades el cierre de actividades Estudio ambiental del área a abandonar Estudio de la actividad a abandonar, identificando las sustancias peligrosas.
Etapa 2	RETIRO DE INSTALACIONES Implementación del plan de abandono y limpieza."

(El énfasis es agregado)

36. En atención a lo expuesto, se desprende que Pesquera Coishco asumió como compromiso ambiental comunicar a las autoridades el cierre de las actividades y presentar el estudio ambiental del área a abandonar antes de realizar el cierre de sus operaciones.

V.2.3.2 Análisis del hecho imputado

37. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 090²⁹ del 26 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que durante la visita de supervisión las plantas de harina de pescado y enlatado se encontraban inoperativas. Ciertos equipos pertenecientes a la planta de harina de pescado fueron retirados (la planta de agua de cola, la celda de flotación y tuberías de descarga). Asimismo, el administrado indicó que las plantas de harina y enlatado se encontraban en liquidación y que no presentó un plan de cierre porque esperaba que uno de los socios las reflotaran.
38. En el Informe de Supervisión³⁰ la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de supervisión verificó que las plantas de harina de pescado y enlatado se encontraban inoperativas desde diciembre del 2010 según lo manifestado por el administrado. Ciertos equipos de la planta de harina de pescado fueron retirados



²⁹ En el Acta de Supervisión N° 090 del 26 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente (Folio 30 del Expediente):

"Durante la visita se observó que la planta se encuentra inoperativa, evidenciándose que algunos equipos habían sido retirados como: planta de agua de cola- PAC, celda de flotación y tuberías de descarga como se indicó. Respecto de la planta de enlatado, se verificó que esta se encuentra inoperativa. El administrado manifiesta que las plantas de harina y enlatado se encuentra en liquidación y no han presentado Plan de Cierre, porque esperan que uno de los socios las refloten".

³⁰ En el Informe N° 00027-2013-OEFA/DS del 13 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Durante la supervisión se verificó que el Establecimiento Industrial Pesquero se encontraba inoperativo. El administrado manifiesta que la planta de harina y aceite de pescado se encuentra sin realizar labores productivas desde diciembre del 2010 y la planta de enlatado desde julio del 2012 además que la Corporación Pesquera Coishco S.A. se encuentra en fase de liquidación. Durante el recorrido por la planta de harina y aceite de pescado se constató que los equipos como la Planta evaporadora de agua de cola, celda de flotación DAF y tuberías de descargas han sido retirados y vendidos según lo manifestado por el administrado, estando a la espera de compradores para la venta de los demás equipos de la planta".



Asimismo, el administrado indicó que las plantas de harina y enlatado se encontraban en liquidación.

39. En el Informe Técnico Acusatorio³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la visita de supervisión algunos equipos relacionados al proceso de la planta de harina de pescado (tales como la planta de agua de cola, celda de flotación y tuberías de descarga) habían sido retirados. El Ingeniero Cesar Augusto Mondragón Quispe (superintendente de la planta) manifestó que la planta de harina de pescado no realizaba actividad desde diciembre del 2010 y la planta de enlatado desde julio del 2012.
40. Pesquera Coishco alegó que en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión no consideró que la presentación de un plan de abandono dependía de la aprobación de la certificación ambiental por reubicación y unificación de capacidad de la planta de harina de pescado, lo que vulneró principio de razonabilidad³² en la imposición de la sanción.
41. El ámbito de aplicación del principio de razonabilidad en la imposición de la sanción se circunscribe a las sanciones a ser aplicadas por la autoridad administrativa, las cuales deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
42. Mediante el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión puso a conocimiento de esta Dirección la presunta existencia de infracciones administrativas cometidas por Pesquera Coishco³³. Por lo tanto, considerando que mediante dicho informe no fue analizada ni ordenada la imposición de una sanción

³¹ En el Informe Técnico Acusatorio N° 231-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente (Folios 48 y 49 del Expediente):

"Durante la supervisión efectuada (...), se observó que algunos equipos relacionados al proceso, tales como planta de agua de cola, celda de flotación y tuberías de descarga, habían sido retirados.

Dado que el Ingeniero Cesar Augusto Mondragón Quispe (Superintendente de la planta) manifestó que la planta de harina de pescado no realiza actividad desde diciembre de 2010 y la planta de enlatado desde julio de 2012, se le requirió el Plan de Cierre. Al respecto, el ingeniero en mención señaló que dicho plan no ha sido presentado ante la autoridad competente porque esperaba que uno de los socios reflote la planta.

(...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

³² **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 7°.- Del Informe Técnico Acusatorio

7.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.

7.2 La Autoridad Instructora podrá solicitar aclaración del Informe Técnico Acusatorio.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Ejecución Ambiental

Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2013-OEFA/DFSAI/PAS

en contra del administrado, no existió una vulneración al principio de razonabilidad.

43. De otro lado, el administrado indicó que no presentó un plan de cierre puesto que esperaba la aprobación de PRODUCE de la Certificación Ambiental por reubicación y unificación de capacidad instalada de 80 t/h a 160 t/h con innovación tecnológica de la planta de harina de pescado.
44. Pesquera Coishco asumió como compromiso ambiental en el PMA comunicar a las autoridades el cierre de las actividades y presentar el estudio ambiental del área a abandonar antes de proceder al cierre de sus operaciones.
45. El 1 de abril y 31 de agosto del 2011, Pesquera Coishco comunicó a PRODUCE la suspensión de las actividades en su planta de harina de pescado³⁴.
46. Mediante escrito con registro N° 65027-2011 presentado el **4 de agosto del 2011** ante PRODUCE³⁵, la empresa Austral Group S.A.A. inició el trámite de certificación ambiental por reubicación y unificación de capacidad instalada de la planta de harina de pescado de titularidad de Pesquera Coishco. Por lo tanto, se advierte que existió una comunicación previa a las autoridades sobre el futuro cierre de la planta de harina de pescado como consecuencia de la reubicación y unificación de capacidad instalada.
47. Por Resolución Directoral N° 137-2013-PRODUCE/DGCHI emitida el **4 de setiembre del 2013**³⁶, PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la reubicación y unificación de la planta de harina y aceite de pescado ubicada en el distrito de Coishco hacia la planta de titularidad de Austral Group S.A.A.
48. Posteriormente, por Resolución Directoral N° 168-2013-PRODUCE/DGCHI emitida el **18 de octubre del 2013**³⁷ se otorgó a la empresa Austral Group S.A.A. la autorización de instalación para la reubicación por traslado físico de la planta de harina y aceite de pescado (80 t/h).
49. Por lo tanto, entre el **4 setiembre y 18 de octubre del 2013** Pesquera Coishco tenía la obligación de presentar un plan de cierre o abandono respecto de la planta de harina de pescado antes de proceder al cierre de sus actividades, toda vez que la autoridad competente ya había aprobado y autorizado la reubicación y unificación de capacidad de la planta de harina de pescado (lo que implícitamente conllevaba al cierre de la planta).
50. El **9 de enero del 2014** el administrado presentó a PRODUCE el Formulario N° 78³⁸ a fin de solicitar la constancia de verificación del plan de cierre y abandono parcial de la planta de harina de pescado de 80 t/h de capacidad. Por lo tanto, en

³⁴ Folios 22 y 23 del expediente.

³⁵ Folios 52 y 53 del expediente.

³⁶ Folios 155 al 164 del expediente.

³⁷ Folio 186 reverso del expediente. Quinto considerando de la Resolución Directoral N° 505-2014-PRODUCE/DGCHI del 30 de diciembre del 2014.

³⁸ Folios 153 y 154 del expediente.

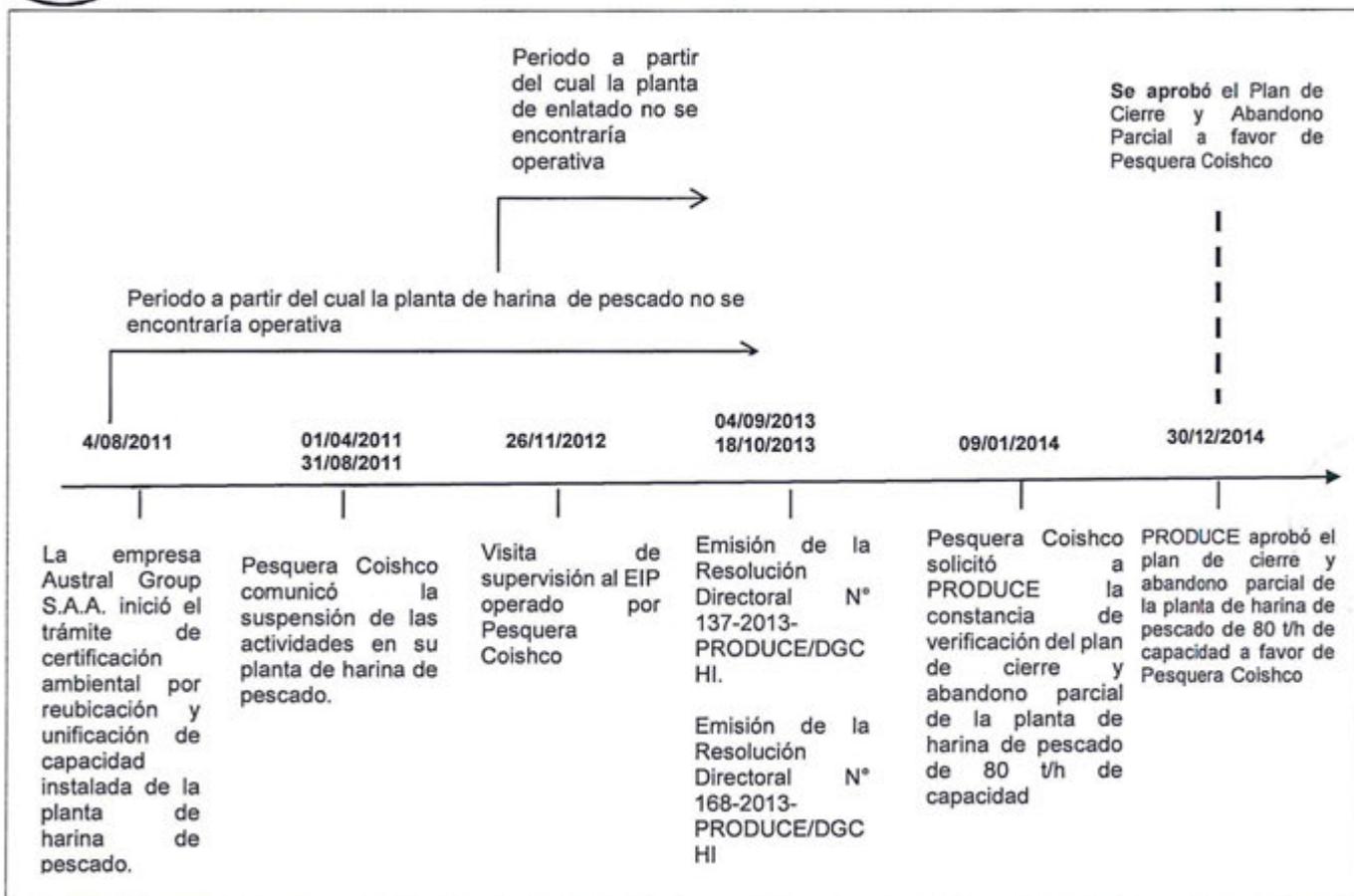


cumplimiento del compromiso establecido en el PMA, el administrado presentó el estudio ambiental del área a abandonar.

- 51. Mediante Resolución Directoral N° 505-2014-PRODUCE/DGCHI del 30 de diciembre del 2014³⁹, PRODUCE aprobó el plan de cierre y abandono parcial de la planta de harina de pescado de 80 t/h de capacidad a favor de Pesquera Coishco.
- 52. En ese sentido, durante la supervisión realizada el 26 de noviembre del 2012 no resultaba exigible a Pesquera Coishco la presentación de un plan de cierre de la planta de harina de pescado, toda vez que la decisión de la autoridad certificadora para aprobar la reubicación y unificación de dicha planta se encontraba en trámite.
- 53. La siguiente línea de tiempo grafica lo señalado en los párrafos precedentes:



Línea de tiempo N° 1



- 54. De la revisión de documentos que obran en el expediente se verifica que al momento de la supervisión el 26 de noviembre del 2012, Pesquera Coishco no se encontraba obligada a presentar el plan de cierre o abandono debido a que la decisión de la autoridad certificadora para aprobar la reubicación y unificación de dicha planta se encontraba en trámite; por tanto, debía esperar contar con la

³⁹ Folios 184 al 186 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2013-OEFA/DFSAI/PAS

autorización de la autoridad competente para iniciar las actividades de cierre de la planta de harina de pescado. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

55. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Pesquera Coishco de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.2.4 Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Coishco no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de marzo a junio de 2012 respecto de su planta de enlatado conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.

56. En sus descargos, Pesquera Coishco invocó la aplicación del principio de razonabilidad en la imposición de la sanción.
57. Respecto de la aplicación del principio de razonabilidad⁴⁰ en la imposición de la sanción, es preciso indicar que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30230 y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa⁴¹.

V.2.4.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA

58. De acuerdo a lo establecido en el ítem 11.6 del PAMA, Pesquera Coishco se comprometió a presentar de forma mensual el reporte del monitoreo de los efluentes, conforme al siguiente detalle⁴²:

"11. PARÁMETROS PARA AUDITORÍAS

⁴⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁴¹ Al respeto, Morón Urbina señala que para el cumplimiento del principio de razonabilidad una disposición de gravamen debe adecuarse a lo siguiente:

- (i) Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, es decir, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.
- (ii) Mantener la proporción entre los medios y fines, es decir, que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados de una misma nación puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que deba optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.70.

⁴² Folio 181 del Expediente.



11.1 En desagües del residual líquido proceso productivo, pH, temperatura, DBO5, sólidos totales, sólidos solubles, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales.

11.2 En desagües de limpieza y mantenimiento equipos pH, temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasa, coliformes totales, DBO5.

11.3 En desagües domésticos

pH, temperatura, coliformes totales, coliformes fecales, DBO5, sólidos suspendidos.

(...)

11.6 Reporte de la información, analítica de los ítems 11.1 y 11.2:

Mensual X Trimestral".

(El énfasis es agregado)

59. De acuerdo al compromiso establecido en el PAMA, Pesquera Coishco tenía la obligación de presentar los reportes de monitoreo mensual de los efluentes generados en la planta de enlatado.

V.2.4.2 Análisis del hecho imputado N° 2

60. Del Informe de Supervisión⁴³ se advierte que Pesquera Coishco no presentó los reportes de monitoreo de los efluentes de la planta de enlatado durante los meses de marzo a junio del 2012.
61. El administrado alegó que en el numeral 4.2 del Informe Técnico Acusatorio N° 00231-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que el hallazgo referido a la presentación de reportes de monitoreo de efluentes, en aplicación del principio de verdad material⁴⁴, no ameritaba el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
62. En el presente caso, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del TUO del RPAS⁴⁵ y en tanto que existían indicios suficientes que ameritaron el inicio de presente procedimiento sancionador, la Subdirección de Instrucción consideró imputar como una presunta conducta infractora la falta de presentación de los reportes de monitoreo respecto de la planta de enlatado⁴⁶.

⁴³ En el Informe N° 00027-2013-OEFA/DS del 13 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente (folio 34 del Expediente):

"El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente (...)".

⁴⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

(...)

⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2013-OEFA/DFSAI/PAS

63. Pesquera Coishco señaló que mediante contrato de fecha 2 de febrero del 2008 arrendó su planta de conservas a la empresa Challwa Fisch S.A.
64. Al respecto, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la supuesta transferencia de posesión de la planta de enlatado.
65. Pesquera Coishco indicó que la planta de enlatado dejó de operar a partir del mes de julio del 2012. Señaló que durante los meses de marzo a junio del 2012 los efluentes generados en el EIP fueron mínimos, puesto que la producción de conservas fue reducida, la materia prima provenía de cámaras refrigeradas (no tuberías submarinas) y las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos en su planta de harina estaban suspendidas desde diciembre del año 2010. Adicionalmente reconoció que no realizó los monitoreos porque no pudo seguir sufragando el costo que los reportes de monitoreo demandaban a raíz de la entrada en vigencia del Decreto legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.
66. Con relación a que los efluentes eran mínimos, en el compromiso establecido en el PAMA Pesquera Coishco tenía la obligación de presentar mensualmente los reportes de monitoreo de los efluentes generados en la planta de enlatado. En tal sentido, la obligación de presentar dichos reportes no se encontraba condicionada a la cantidad de efluentes generada. Por lo tanto, Pesquera Coishco debía presentar reportes de monitoreo de marzo a junio del 2012, pese a que la cantidad de efluentes generada durante ese período hubiese sido mínima.
67. Tratándose de la suspensión de operaciones, Pesquera Coishco no ha acreditado su declaración con medios probatorios como el aviso a la autoridad competente. Asimismo su licencia de operación se encuentra vigente.
68. De otro lado, Pesquera Coishco reconoció que no realizó los monitoreos por falta de financiamiento.
69. Al respecto, el Artículo 4° del TUO del RPAS⁴⁷ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴⁸.

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.

(iv) La propuesta de medida correctiva.

(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.

(vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.





70. De acuerdo a lo dispuesto en el citado Artículo 4° del TUO del RPAS, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
71. En el presente caso, Pesquera Coishco no ha acreditado que incurrió en una infracción por falta de presentación de los reportes de monitoreo por un caso fortuito, de fuerza mayor o un hecho determinante de tercero, puesto que la falta de financiamiento es una circunstancia propia de su actividad económica atribuible únicamente al administrado.
72. De lo señalado por el administrado y de lo actuado en el expediente se verifica que Pesquera Coishco no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de marzo a junio del 2012 respecto de su planta de enlatado, lo que configura el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Coishco en el presente extremo.

V.3 Determinación de la medida correctiva

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

73. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁹.
74. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
75. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
76. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que



⁴⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2013-OEFA/DFSAI/PAS

para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

77. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
78. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

79. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Coishco por no presentar los reportes de monitoreo de efluentes de marzo a junio del 2012 respecto de su planta de enlatado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el PAMA.
80. Por tanto, en el presente caso, corresponde evaluar la pertinencia de ordenar medidas correctivas.

(i) Potencial efecto nocivo

81. El incumplir con presentar los monitoreos de efluentes conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, imposibilita que la Administración Pública lleve un control objetivo de la carga de contaminante contenida en los efluentes que genera un establecimiento industrial pesquero. Asimismo, obstaculiza la verificación de los sistemas de tratamiento a fin determinar si se encuentran funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para no superar los límites máximos permisibles.

(ii) Medida correctiva a aplicar

82. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que la conducta infractora materia de análisis es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales, por lo cual corresponde ordenar a Pesquera Coishco una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta.
83. Cabe indicar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. De esta manera, corresponde ordenar a Pesquera Coishco la siguiente medida de adecuación ambiental:

- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado."





Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No presentó los reportes de monitoreo de efluentes respecto de su planta de enlatado durante los meses de marzo a junio del 2012, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal ⁵¹ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

84. Dicha medida tiene por finalidad que adaptar las actividades de Pesquera Coishco a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



Para el caso de la medida correctiva de capacitación, se consideró el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

86. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁵².
87. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

⁵¹ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁵² De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



88. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en el numeral 28 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 871-2013-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo desarrollado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
No presentó los reportes de monitoreo de efluentes respecto de su planta de enlatado durante los meses de marzo a junio del 2012, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 3°.- Ordenar a Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No presentó los reportes de monitoreo de efluentes respecto de su planta de enlatado durante los meses de marzo a junio del 2012, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado, a través de un instructor	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los



	especializado que acredite conocimiento de la materia.		documentos que acrediten la especialización del instructor.
--	--	--	---

Artículo 4°.- Informar a Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medidas correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación respecto del siguiente extremo:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Incumplimiento de compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo Ambiental: no habría presentado el Plan de Cierre.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



Artículo 7°.- Informar a Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6

⁵³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2013-OEFA/DFSAI/PAS

del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



María Luisa Egúsqiza Morales
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA